

922479424



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 479 385
Fax.: 922 479 424

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000186/2013
NIG: 3803845320130000387
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000312/2015

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000110/2013-00
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA
CONSEJERO PRESIDENCIA HACIENDA
CABILDO TENERIFE

Procurador:

2015

SENTENCIA ✓

COPIA

Presidente

D./D^a. PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ CORDOBÉS

Magistrados

D./D^a. JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO (Ponente)

D./D^a. JAIME GUILARTE MARTÍN CALERO

En Santa Cruz de Tenerife, a 26 de octubre de 2015.

Visto por esta Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo número 0000186/2013, interpuesto por D. /Dña. AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y dirigido por Abogado D. /Dña. ERNESTO JULIO PADRON HERRERA, contra D. /Dña. CONSEJERO PRESIDENCIA HACIENDA CABILDO TENERIFE, habiendo comparecido, en su representación y defensa Servicio Jurídico, versando sobre Convenios administrativos. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. /Dña. JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO, se ha dictado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el objeto del presente recurso es la impugnación de la resolución del Consejero de Presidencia y Hacienda del Cabildo Insular de Tenerife de 17 de septiembre de 2012 por la que se acordó resolver la detracción de la Carta Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna la cantidad de 618.190, euros y 19.015,27 € en concepto de aportación municipal para gasto corriente y para gasto de capital respectivamente, correspondientes a la anualidad 2012 del Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y el Cabildo Insular de Tenerife para la financiación de la ampliación de líneas interurbanas de transporte de viajeros durante los años 2008 a 2012.



922479424



SEGUNDO.- Por la representación de la parte demandante, antes mencionada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia, estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia, desestimatoria.

CUARTO.- Practicada la prueba propuesta, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

QUINTO.- Señalado el día y hora para la votación y fallo, tuvo lugar la reunión de Tribunal en el lugar designado al efecto.

SEXTO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que el objeto del presente recurso es la impugnación de la resolución del Consejero de Presidencia y Hacienda del Cabildo Insular de Tenerife de 17 de septiembre de 2012 por la que se acordó resolver la detracción de la Carta Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna la cantidad de 618.190, euros y 19.015,27 € en concepto de aportación municipal para gasto corriente y para gasto de capital respectivamente, correspondientes a la anualidad 2012 del Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y el Cabildo Insular de Tenerife para la financiación de la ampliación de líneas interurbanas de transporte de viajeros durante los años 2008 a 2012.

SEGUNDO.- Que dicho convenio establecía las cantidades que cada parte se comprometían a aportar para financiar dicha ampliación de líneas, quedando las cantidades desglosadas por anualidades según estipulaba la cláusula tercera y en lo que nos ocupa, en el año 2012 el compromiso municipal implicaba la aportación de 637.206 € que en cualquier caso no suponían la totalidad del gasto cubrir, pues se trataba de entregas a cuentas a reserva de una liquidación definitiva que se realizaba una vez cerrado el ejercicio y cuando la empresa operadora del servicio prestaba sus cuentas anuales auditadas, que ambas partes en el propio convenio se habían comprometido a aceptar.

TERCERO.- Que con fecha 19 de julio de 2012, cuando faltaban apenas cinco meses para que finalizara el último año en donde resultaban concretadas las aportaciones de cada Administración, la Junta de Gobierno local del ayuntamiento de La Laguna acordó la denuncia del convenio haciendo referencia a un cambio unilateral de las condiciones contenidas en el mismo pero que no fueron especificadas; lo que el Cabildo Insular entendió como una declaración de voluntad extintiva al la finalización del periodo para que no surgiera efecto la prórroga del mismo.



922479424



Que en efecto, por lo que se refiere a la vigencia del convenio, la cláusula séptima solamente establecía lo siguiente: *que la vigencia de este convenio se extiende desde la fecha de su firma hasta el 31 de diciembre de 2012 prorrogándose automáticamente de año en año natural en tanto no se proceda a una nueva revisión*

CUARTO.- El argumento de la parte recurrente consiste en que una vez comunicada la denuncia no se llevó a cabo ningún requerimiento por parte del Cabildo Insular de Tenerife ni tampoco se interpuso recurso alguno en tiempo y forma por lo que la actuación de la junta de gobierno local habría ganado firmeza sin que pueda ser oponible ahora la ejecución del convenio.

Que hemos de considerar, que es sin haberse pactado en el convenio ninguna fórmula respecto de los efectos de una denuncia, ni de los términos en que ésta se pudiera efectuar, lo que no puede pretender bajo ningún concepto el Ayuntamiento es que pasados casi siete meses de prestación de servicios según lo acordado durante el año 2012, el hecho de haber denunciado unilateralmente el convenio, se libere al ayuntamiento de sus obligaciones contributivas cuando menos hasta que su acuerdo hubiese ganado firmeza administrativa, ya que es impensable pretender hacer valer efectos retroactivos a la denuncia cuando la empresa TITSA estuvo cumpliendo durante todo el año 2012 sus obligaciones de lo que se benefició el Ayuntamiento. Así que, cuando menos en este punto resulta totalmente desestimada la pretensión utilizando los argumentos de la contestación a la demanda pues de otra manera se generaría una situación lucrativa injusta en donde el ayuntamiento recibió el servicio y no quiere hacerse cargo de los gastos pactados.

Pero es que a mayor abundamiento, no habiéndose pactado ninguna fórmula resolutoria, la interpretación que a la denuncia del convenio le dio el Cabildo Insular de Tenerife es plenamente acorde con los artículos 1283 y 1286 del C.c.

Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Que para entender una rescisión unilateral del contrato como pretende el ayuntamiento de La Laguna, a falta de "pactos específicos" en el convenio administrativo debería de acudir a la legislación supletoria contenida a estos efectos en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Vigente hasta el 05 de Noviembre de 2015), en cuyo artículo 109 establece el procedimiento para la resolución de los contratos, y en donde se requiere como mínimo la audiencia a la otra parte, y el dictamen del órgano consultivo de la comunidad autónoma, sin cuyos trámites esenciales no podemos hablar de eficacia resolutoria del convenio suscrito; de ahí que no consideremos la eficacia del requerimiento del Ayuntamiento siendo plenamente ajustada a derecho la detracción de cantidades de la "Carta Municipal" con independencia de que el ayuntamiento de La Laguna esté en su

derecho de discutir las partidas concretas que considere no justificadas mediante la correspondiente reclamación administrativa



922479424



QUINTO.- Que se hace expresa condenan costas al Ayuntamiento de La Laguna al haber sido desestimada su demanda, (art 139 de la ley jurisdiccional)

Vistos los preceptos legales citados por las partes y los que son de general aplicación.

FALLO

Que se desestima el recurso 186/2013 interpuesto contra la resoluciones ya referidas en el primer antecedente de hecho de esta sentencia confirmandolas en su integridad por ser ajustadas a derecho, con expresa condena en costas al ayuntamiento demandante

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

